

La Dorada-Caldas, 13 de abril de 2021

Doctora:

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Juez

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas.

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	17001333900620200015800
DEMANDANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD EN CALDAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y DEPARTAMENTO DE CALDAS

MARIANA TABARES PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1053846485 de Manizales Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.097 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, obrando como mandataria judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, estando dentro del término de ley para contestar el presente medio de control, notificado el día 11 de marzo del año 2021, procedo a realizarlo de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, que hasta el momento, no se hubiera entregado a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, certificado de información laboral de la señora **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO**. Sin embargo, es importante indicar que de conformidad con la certificación electrónica de tiempos laborados cetil Nro. 202009810000913000710007 del 23 de septiembre de 2020, expedido por la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada, Caldas, la señora **RODRÍGUEZ PATIÑO**, identificada con la C.C. 24.707.431, laboró al servicio de la entidad hospitalaria desde el 01 de septiembre de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1978 y desde el 06 de julio de 1981 hasta el 09 de agosto de 1988, con una interrupción laboral desde el 09 de julio de 1985 hasta el 11 de julio de 1985.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha notificado a la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX, respecto de la resolución **RESOLUCION 0045 DEL 07 DE ENERO DE 2009**, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO**, identificada con la C.C. 24.707.431, resolución que NO endilgó cuota parte

NIT. 810.000.913-8

Dirección: Calle 12 No. 4 - 20

Teléfonos (6) 8571888 - (6) 8577040 - (6) 8572391 - (6) 8572415

La Dorada - Caldas - Colombia

www.hospitalsanfelix.gov.co

pensional a esta entidad hospitalaria, por lo tanto me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, dado a que los tiempos laborados por la señora **RODRÍGUEZ PATIÑO** cuando laboró para la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX**, no son de competencia de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**. Lo anterior, se puede verificar con la certificación electrónica de tiempos laborados cecil Nro. 202009810000913000710007 del 23 de septiembre de 2020 expedida por la entidad hospitalaria, en la que se establece que el pasivo causado por la señora **RODRÍGUEZ PATIÑO**, es responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, en razón a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha notificado a esta entidad hospitalaria sobre el contenido de la resolución **RESOLUCION 0045 DEL 07 DE ENERO DE 2009**, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO**, identificada con la C.C. 24.707.431.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso. Así mismo, manifestamos que la **RESOLUCION 0045 DEL 07 DE ENERO DE 2009**, nunca ha sido notificada a la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso. Así mismo, manifestamos que la **RESOLUCION 0045 DEL 07 DE ENERO DE 2009**, nunca ha

sido notificada a la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Más que un hecho es una apreciación jurídica de la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mi representada, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas en cuanto las mismas deriven o impliquen una condena en contra de mi representada. Es pertinente aclarar, considerando las pretensiones perseguidas por la demandante, que si bien la señora **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO**, tiene el legítimo derecho a devengar una pensión por vejez; la cuota parte por el período laborado en la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, desde el 01 de septiembre de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1978 y desde el 06 de julio de 1981 hasta el 09 de agosto de 1988, con interrupción laboral desde el 09 de julio de 1985 hasta el 11 de julio de 1985, le corresponde a la **NACIÓN** – en cabeza del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, tal como se explicará con suficiente argumento jurídico en el acápite de defensa judicial.

Así mismo, me opongo la prosperidad de las pretensiones que tengan que ver con la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**.

III. MEDIOS DE DEFENSA.

Seguidamente realizaremos una exposición de las razones o medios de defensa o, en otras palabras, de las razones en que se funda la entidad para oponerse a las pretensiones de la demanda y en general a la vinculación que en este proceso se le formula, la primera parte como excepciones de fondo y la segunda, como solicitud especial de vinculación de otros actores y verdaderos responsables sobre el pasivo pensional causado por la señora **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO**, identificada con la C.C. 24.707.431, cuando laboró para la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, desde el 01 de septiembre de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1978 y desde el 06 de julio de 1981 hasta el 09 de agosto de 1988, con interrupción laboral desde el 09 de julio de 1985 hasta el 11 de julio de 1985.

✓ EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Pretendemos con la siguiente exposición desvirtuar las vinculaciones que se nos formulan y una posible condena en nuestra contra, además de darle soporte argumentativo a la respuesta a los hechos de la demanda y a la oposición a las pretensiones.

✓ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Tiene fundamento este medio de defensa no solo en los argumentos que sucintamente expondremos en este acápite, sino en los que hacen referencia al medio exceptivo que seguidamente se identificara.

Para estos efectos anexaremos como medio de prueba la copia de la Ordenanza 116 del 28 de diciembre de 1994, documento del cual se puede destacar que:

- a) La entidad hoy demandada denominada Empresa Social del Estado Hospital San Félix de la Dorada-Caldas, solo surgió a la vida jurídica a partir de la expedición de la Ordenanza 116 del 28 de diciembre de 1994.
- b) Que, cotejado el tiempo de servicios reclamado por la parte demandante para efectos de cuota parte o bono pensional, esta ESE no había surgido a la vida jurídica, por lo que no puede predicarse una obligación en tal sentido pues no tenía la condición de patrono o empleador de la beneficiaria de la pensión objeto de solicitud de nulidad.
- c) Que, así las cosas, no es factible derivar una obligación económica prestacional por concepto de aportes o pagos de cuotas partes pensionales, que amerite la vinculación de que ha sido objeto esta entidad
- d) Que, de igual modo, de la ordenanza 116 del 28 de diciembre de 1994, de ninguno de sus artículos deriva una obligación por el pago de pasivos prestacionales de los funcionarios antiguos o que en algún momento hubieren servido al antiguo Hospital San Félix de la Dorada, Caldas.
- e) Que, en este mismo sentido, no existe ninguna disposición legal que imponga la obligación a los hospitales transformados en Empresas Sociales, la obligación de pagar las deudas prestacionales de los exfuncionarios de los antiguos hospitales y relacionadas con cuotas partes o bonos pensionales, como es el caso que hace referencia a un periodo servido por la Señora **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO**.
- f) Que, en el caso particular los períodos que hoy le pretenden endilgar a la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, son responsabilidad de la NACIÓN – en cabeza del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo referido, es claro que en el presente asunto se presenta una verdadera falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, la persona jurídica que obrase como patrono o empleador de la demandante, por no existir siquiera jurídicamente para la época de los hechos que son objeto de reclamación, razón más que suficiente para solicitar la declaratoria de prosperidad de este medio de defensa.

Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*"(...) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá***

La posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...".

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"¹ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado

En este orden de ideas, para **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación – material y funcional – entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

entidad hospitalaria, por cuanto sus funciones no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda.

- ✓ **INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE PAGAR PASIVOS PRESTACIONALES DEL SECTOR SALUD. LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO NO SON RESPONSABLES DE LOS PASIVOS PRESTACIONALES DEL SECTOR SALUD, LAS NORMAS LIBERAN DE LA CARGA A LA ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS.**

Siguiendo la línea expresada en el medio de defensa anterior y que concurre argumentativamente a ella y correlativamente a este otro medio de defensa que exponemos, debe indicarse que las nuevas categorías de personas jurídicas denominadas Empresas Sociales del Estado, no son responsables del pago de los pasivos prestacionales de los exfuncionarios de los antiguos hospitales públicos.

Bajo esta simple óptica, es claro que la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada, Caldas, (creada con la ordenanza Nro.116 del 28 de diciembre de 1994), a la cual hoy se le está vinculado sin motivo o argumento alguno, no le asiste ninguna obligación como tal, pues la misma no ha asumido una obligación sobre los pasivos de la antigua entidad, no lo dice la ordenanza de su creación y menos porque así lo determinaron las Leyes 60 de 1993, 715 de 2001, Artículo 78 de la Ley 1438 de 2011 y otras que posteriormente se ha venido expidiendo, como pasamos a explicarlo detalladamente en el acápite de defensa jurídica.

- ✓ **LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DE ESOS PASIVOS SE ENCUENTRA CLARAMENTE RADICADA EN UN TERCERO RESPECTO DEL CUAL LA ESE DEMANDADA NO TIENE UN VÍNCULO QUE LA HAGA SOLIDARIA.**

La responsabilidad de concurrir con la cuota parte pensional de la señora **RODRÍGUEZ PATIÑO** cuando laboró para la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, desde el 01 de septiembre de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1978, desde el 06 de julio de 1981 hasta el 09 de agosto de 1988, con interrupción laboral desde el 09 de julio de 1985 hasta el 11 de julio de 1985, es responsabilidad de la **NACIÓN (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) Y LOS ENTES TERRITORIALES (MUNICIPIOS, DISTRITOS Y DEPARTAMENTOS)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, y así mismo, según lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, número de referencia 11001032500020050012500, y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 71698 del 6 de febrero de 2014.

✓ **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Se propone esta excepción, sin que ello signifique aceptación expresa ni tácita de las pretensiones de la demanda. Se exceptúa prescripción del derecho, de los supuestos dineros que se deben que nunca se causaron, pues han transcurrido más de tres (3) años antes de la fecha de presentación de la demanda. Según el Código Civil en el artículo 2513, expresa: "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio". El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible". Según lo señalado en la norma, la demandante sobrepasó los 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

También el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, consagra:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

Según lo señalado en las normas transcritas, opera la prescripción del derecho por haber transcurrido más de tres años.

✓ **BUENA FE:**

Mi representada la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, había creído de buena fe, que su actuar, ha dado cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico superior y a la jurisprudencia reinante en esta materia, más aún cuando no le asiste obligación de pago en relación con el asunto sometido a análisis judicial, pues se reitera ha entendido que a la ESE, no le corresponde, según el ordenamiento expresado, asumir con sus recursos propios los pasivos prestacionales del sector salud, causados con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

✓ **EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

Solicito que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro del presente proceso, de acuerdo a las pruebas que se practiquen y recauden.

IV. RAZONES Y CRITERIOS JURÍDICOS EN QUE FUNDAMENTO LA DEFENSA DE LA E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS.

El *sub judice*, pone al arbitrio del Juez Administrativo declarar la nulidad de la resolución Nro. 0045 del 07 de enero de 2009, emanada por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **MARIA GUADALUPE**

RODRIGUEZ PATIÑO, identificada con la C.C. **24.707.431**. Así mismo, solicitan declarar que la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** no es la entidad competente y responsable de asumir el pago de la cuota parte causada por la señora **MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PATIÑO**, identificada con la C.C. **24.707.431**, cuando laboró para la **ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA - CALDAS**, desde el 06 de julio de 1981 hasta el 09 de agosto de 1988.

Finalmente solicitan declarar que **LA NACIÓN** – en cabeza del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** son las entidades responsables de asumir el pago de la cuota parte causada por la señora **MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PATIÑO**, por los períodos laborados para la **ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA – CALDAS**, el juez deberá acompasar el procedimiento y términos que ha debido respetar la administradora de fondos pensionales para despejar el silogismo que habrá de desenlazar la *Litis*.

En ese sentido, es adable empezar indicado que la Ley 10 de 1990 “*Por la cual se reorganiza el sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*” entre otras cosas en su artículo 35 dispuso que:

Artículo 35º.- *Prestaciones sociales y económicas. A partir de la vigencia de la presente ley, **prohíbese** a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales, deberán atenderse mediante afiliación a éstas de sus empleados y trabajadores.*

En desarrollo de esa prohibición legal, con la expedición de la **Ley 60 de 1993** se creó un fondo o cuenta de la Nación para la atención del pasivo prestacional del sector salud, así:

Artículo 33º.- *Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características: **Reglamentado Decreto 536 de 1994.***

1.- *El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2 del presente artículo (...)*

Adicionalmente en el ordinal tercero del mismo artículo 33, se estableció la forma de definir las responsabilidades financieras y la concurrencia:

3.- La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.

Los términos de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales quedan deferidos al reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sobre el cual se hablará más adelante.

En la Ley 100 de 1993, se reitera las funciones del Fondo creado por la Ley 60, así:

ARTICULO. 242.-Fondo prestacional del sector salud. *El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.*

(...)

Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993. (...), (Resalta esta entidad)

Sin embargo, de acuerdo a lo anterior y tal como lo dejó plasmado la juez de primera instancia en la sentencia recurrida, el anterior artículo debe leerse en contexto, pues, mediante el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la ley 60 de 1993 y reiterado por el artículo 242 de la ley 100; y en el artículo 63 ítem, se ordenó el

traslado de sus recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la debida atención de los pagos.

El nuevo mecanismo diseñado para atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación por el pago de las pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, consiste en el giro de los recursos por parte de la Nación -a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- al encargo fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas (Decreto 1296 de 1994).

Por lo tanto, a pesar de haberse suprimido el Fondo del Pasivo Prestacional, la ley 715 mantiene el principio de concurrencia para la suscripción de los contratos respectivos en los que se determinan las responsabilidades compartidas entre la Nación y las entidades territoriales en la atención del pasivo, al respecto en el artículo 62 se estableció lo siguiente:

Artículo 62. Convenios de Concurrencia. *Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

En la Ley 1122 de 2007, respecto a la forma como el Estado debe concurrir al pago de las pensiones, en el Artículo 29 se ordena a la Nación y a las entidades territoriales suscribir los contratos de concurrencia para el pago del pasivo prestacional allí descrito, así:

Artículo 29. *Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62, 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.*

El Decreto Reglamentario 306 de 2004 (que derogó el decreto de 1994, que a su vez había sido modificado por el decreto 3031 de 1997), reguló el procedimiento general para el reconocimiento y pago del pasivo prestacional del Sector Salud causado al 31 de diciembre de 1993.

Sin embargo, ese Decreto fue declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado, al considerar que el Gobierno Nacional excedió sus facultades reglamentarias, pues modificó la voluntad del Legislador al incluir a las instituciones hospitalarias como sujetos obligados al pago del pasivo prestacional en forma concurrente, sin tener en cuenta la exclusión financiera que de dichas entidades se hizo en los artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 62 de la Ley 715 de 2001. Al respecto dijo el Consejo de Estado lo siguiente:

“Es decir, es clara la norma en señalar, que a pesar de que la seguridad social, comprendida en ellas las pensiones, sean compartidas con las instituciones de salud, ésta no radicó en ningún momento la carga prestacional en dichas entidades, pues la misma Ley determinó que correspondía al Fondo, el pago de la diferencia que se encuentre cargo de las entidades de salud, teniendo éste la responsabilidad (Nación - Entidades Territoriales) y en ningún momento las instituciones de salud, pues la misma Ley las excluye de dicha responsabilidad”²

Es decir, que la facultad de reglamentación de los términos de concurrencia otorgada por el Gobierno Nacional, no se podía extender hasta disponer que las entidades de salud concurrieran en algún porcentaje a financiar el pasivo prestacional del sector salud.

Por ese motivo, en el artículo 78 de la ley 1438 de 2011 estableció expresamente que este pasivo pensional no es responsabilidad de los entes de salud (como es el caso de la Dirección Territorial de Salud de Caldas) por cuanto hasta esa fecha (31 de diciembre de 1993) no tenían vida jurídica, quedando entonces a cargo de la

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia del 21 de octubre de 2010, Radicación número:11001-03-25-000-2005-00125-00 (5242-05)

Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los entes territoriales respectivos, así:

Artículo 78. Pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado e instituciones del sector salud. *En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y cancelarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las instituciones del sector salud públicas causadas al finalizar la vigencia de 1993 con cargo a los mayores recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crea en el Proyecto de Ley de Regalías.*

Parágrafo. *Concédase el plazo mínimo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades territoriales y los hospitales públicos le suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que le permita suscribir los convenios de concurrencia y emitan los bonos de valor constante respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.*

Con esto se cumplirá con las Leyes 60 y 100 de 1993 y 715 de 2001 que viabilizan el pago de esta deuda que no es responsabilidad de las ESE, pues ellas no tenían vida jurídica antes de diciembre de 1993. En ese entonces eran financiados y administrados por los departamentos y el Gobierno Nacional.

Con la expedición del Decreto 700 del 12 de abril de 2013, se reiteró que la financiación del mencionado pasivo **ES RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, determinando la redistribución del porcentaje que venía asumiendo las entidades hospitalarias:

Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. *La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.*

Artículo 2. *Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:*

- a- *La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1o de enero de 1994.*
- b- *Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1o de enero de 1994.*
- c- *El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.*

Lo anterior, sumado a que es necesario tener en cuenta que el régimen de atención del pasivo prestacional del sector salud y particularmente de las E. S. E se caracteriza por operar con base en el **principio de concurrencia**, el cual junto con el de coordinación, por mandato constitucional y legal, orientan la actividad administrativa y las relaciones entre los distintos órdenes o niveles (art. 209, 288³ y 356⁴ de la C. P.; ley 136 de 1994, art. 4⁵, ley 489 de 1998, art. 5⁶

³ "Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. **Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley**". (Resalta la Sala)

⁴ "Artículo 356. (...) Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.(...)"

⁵ " Artículo 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes. **a) COORDINACIÓN. En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones; b) CONCURRENCIA. Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades; (...)**" (Negrillas de la Dirección)

⁶ "ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. **Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación,**

NIT. 810.000.913-8

Dirección: Calle 12 No. 4 - 20

Teléfonos (6) 8571888 - (6) 8577040 - (6) 8572391 - (6) 8572415

La Dorada - Caldas - Colombia

www.hospitalsanfelix.gov.co

Esta concurrencia prevista inicialmente en la ley 60 de 1993 (art. 33), actualmente está consignada en la ley 100 de 1993 (art. 242), en la ley 715 de 2001 (art. 62) y en el artículo 29 de la ley 1122 cuando ordena a la Nación y a las entidades territoriales suscribir los contratos de concurrencia para el pago del pasivo prestacional allí descrito.

En este orden de ideas el principio de concurrencia debe entenderse desde una doble perspectiva:

La primera, relacionada con la responsabilidad financiera compartida de la Nación y de las entidades territoriales, que se determina siguiendo los procedimientos que inicialmente se previeron con ocasión de la regulación del Fondo de del Pasivo Prestacional del Sector Salud - hoy suprimido, pero que por disposición del artículo 62 de la ley 715 se continúan aplicando para establecer *“la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.”*

El grado, términos y cuantías de la responsabilidad financiera de las entidades territoriales y de la Nación se establece mediante la aplicación de factores objetivos regulados por la ley 715 del 2001 y desarrollados por el decreto reglamentario 306 de 2004, que conforman la base para la celebración de los contratos de concurrencia y necesariamente configuran una etapa previa a la suscripción de los mismos, como en forma expresa lo recoge el decreto reglamentario 306 en su artículo 11:

*“ARTÍCULO 11. CONTRATOS DE CONCURRENCIA. **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al revisar los contratos de concurrencia en ejecución y suscribir los nuevos contratos según lo establecido en la ley, **determinará la concurrencia para la colaboración a las instituciones públicas de salud a cuyo cargo esté el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993**, que fueron reconocidas como beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, de conformidad con las ejecuciones presupuestales de cada institución de los últimos cinco (5) años anteriores al 1o de enero de 1994, tal como lo señala el presente decreto.*

***Establecida la responsabilidad financiera de cada una de las entidades participantes se firmarán los contratos de concurrencia entre la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los entes territoriales que participan en el pago del pasivo y las instituciones de salud públicas o privadas cuando a ello hubiere lugar.”** (Destaca la E.S.E)*

concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.” (Resalta la dirección)

Finalmente, es claro que la determinación de las responsabilidades financieras tiene la mayor importancia, no solo por cuanto fija la forma como la Nación y las entidades territoriales concurren con las instituciones de salud al pago del pasivo pensional, si no en la clara concurrencia que se deriva para Nación y para las entidades territoriales de garantizar el pago del pasivo pensional del sector salud a 31 de diciembre de 1993, siendo evidente que en el *sub lite*, la responsabilidad que recae sobre la Nación y la entidad territorial.

Epítome de lo expuesto, , se extrae sin ninguna discusión que:

- a) El pasivo pensional causado por la señora RODRÍGUEZ PATIÑO, es un pasivo hospitalario constituido antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 y antes del surgimiento a la vida jurídica de la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS.
- b) Que la responsabilidad de concurrir con la cuota parte pensional de la señora **RODRÍGUEZ PATIÑO** cuando laboró para la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS**, desde el 01 de septiembre de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1978 y desde el 06 de julio de 1981 hasta el 09 de agosto de 1988, con interrupción laboral desde el 09 de julio de 1985 hasta el 11 de julio de 1985, es responsabilidad de la **NACIÓN (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) Y LOS ENTES TERRITORIALES (MUNICIPIOS, DISTRITOS Y DEPARTAMENTOS)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, artículo 5 (el cual adiciona y modifica parcialmente el Decreto 530 de 1994, reglamentario de la Ley 60 de 1993), la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002, la Ley 1438 de 2011 artículo 78, Decreto 700 de 2013 y Decreto 630 de 2016, y así mismo, según lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre de 2010, número de referencia 11001032500020050012500, y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado 71698 del 6 de febrero de 2014.

V. PRUEBAS

La parte que represento estima que el conflicto es objetivamente de derecho y de interpretación de normas de derecho, por lo que el material probatorio está restringido a la documental aportada por la parte demandante y demandada y a las normas legales sobre la materia, no obstante, con el debido respeto, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

✓ DOCUMENTALES

1. Copia la certificación electrónica de tiempos laborados cetil Nro. 202009810000913000710007 del 23 de septiembre de 2020, expedido por la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada, Caldas.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del Dr. Diego Luis Arango Nieto
3. Copia del decreto 0102 del 27 de abril de 2020
4. Copia del acta de posesión Nro. 150 del 01 de mayo de 2020
5. Copia ordenanza 116 del 28 de diciembre de 1994.

6. Copia cédula de ciudadanía de la suscrita
7. Copia tarjeta profesional de la suscrita

VI. ANEXOS

- Los documentos que se enlistan como prueba y los solicitados por el Despacho.
- Poder

VI. NOTIFICACIONES

APODERADA JUDICIAL

Dirección: Carrera 4 No. 43 – 43, La Dorada, Caldas

Teléfono: 3233206975

Correo electrónico: marian.tabaresp@gmail.com

E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS,

Dirección: Calle 12 No. 4 – 20, La Dorada - Caldas

Teléfonos: 8392000 – Colombia.

Correo electrónico: gerencia@hospitalsanfelix.gov.co

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



MARIANA TABARES PARRA

C.C. 1'053.846.485 de Manizales, Caldas

T.P No. 333.097 del C.S.J